

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses . . .	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
ARTICULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTICULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 31 Marzo 1929).

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: Lo somero de las labores ejecutadas hasta el día en la cuenca carbonífera de Puertollano que no han pasado de los 250 metros de profundidad, y la consideración de que la cubeta rica de la misma puede alcanzar aun admitiendo la existencia de pliegues silurianos en su fondo un espesor superior a 1.000 metros, lo que permite presumir la existencia de nuevas capas explotables, aconsejan la perforación, de tres sondeos dentro de dicha zona, cuyo objeto es comprobar la prolongación en profundidad del yacimiento carbonífero existente en ella.

No es necesario encarecer el gran interés económico y social que ofrece la práctica de esta clase de investigaciones, teniendo presente que está

próximo el agotamiento de las capas de carbón hoy reconocidas como explotables en dicha cuenca, y que es inminente la amenaza de paralización de las minas que aun marchan en ella lo que sería lamentable aparte del grave perjuicio que representaría para la Economía nacional por la pérdida estratégica de la excepcional importancia de la cuenca de Puertollano por su situación geográfica.

Considerando que la ejecución de los trabajos de sondeo, de índole muy delicada, requiere personal y material moderno y especializado, que ofrezca positivas garantías, siendo conveniente por lo tanto, la aplicación del artículo 52 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública realizándose estos sondeos por contrata, mediante concurso, y no por subasta.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Marzo de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 929

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento. Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, queda exceptuada de las formalidades de subasta, y se efectuará mediante concurso público, la contrata de ejecución de los tres sondeos mencionados en la correspondiente propuesta del Instituto Geológico y Minero de España, y situados en los puntos que en ella se fijan de la cuenca carbonífera de Puertollano (Ciudad Real).

ARTICULO 2.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: El Director Gerente de la Empresa general de Construcción Sociedad anónima, ha solicitado una aclaración a la ley de Protección a la industria nacional en el sentido de que sin faltar al espíritu de la misma se admita la importación y abanderamiento definitivo en España de los trenes de dragado si la industria nacional no puede suministrarlos dentro del plazo y en las condiciones técnicas y económicas exigidas por los

pliegos que rigen en las subastas o concursos.

Fundada la petición en que un tren de dragado reúne casi siempre todas esas circunstancias necesarias para que se permita su importación y abanderamiento en España; en que se trata de un material que por ahora no se construye ni puede adquirirse en España dentro de los plazos que se imponen en los pliegos de condiciones que rigen en las subastas y concursos, y en que no puede hacer la competencia a la industria de transportes navales ya que ni una draga ni un remolcador de gran potencia y exiguo tonelaje, ocupado todo él con las máquinas motoras puede dedicarse al cabotaje.

Los fundamentos que expone el peticionario son de tener en cuenta para justificar que el material de dragado, en tanto no se construya en España, pueda importarse del extranjero, a fin de evitar los perjuicios que se ocasionan para la buena marcha de las obras marítimas, existiendo además la razón de la diferencia importante de coste, que, a igualdad de condiciones, existe hoy entre el material de dicha clase que han ofrecido las Casas españolas y el de las extranjeras, motivo por el que ha sido necesario en varios casos declarar desierto el primer concurso a fin de poder celebrar el segundo admitiendo la concurrencia extranjera.

En atención a lo expuesto, el Mi-

nistro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Marzo de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 930

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza el abanderamiento en España de las dragas y demás artefactos navales destinados al dragado de los puertos españoles y que haya sido necesario adquirir en el extranjero, previos, siempre, la justificación de la necesidad de su adquisición para las obras de puertos y el informe favorable del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 26 de Septiembre de 1928 el proyecto de vías férreas de la zona de servicio del muelle de Barcelona, en el puerto de dicha capital se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras mediante subasta.

Se ha oído el dictamen del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo, consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Marzo de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 931

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de vías férreas de la zona de servicio del muelle de Barcelona, en el puerto de la capital del mismo nombre, proyecto aprobado por Real orden de 26 de Septiembre de 1928, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de seiscientos diez y siete mil doscientas cincuenta y seis pesetas treinta y dos céntimos (617.256'32), con cargo a los créditos del presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Junio de 1926.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veinte y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Ministerio de Economía Nacional

—:—

EXPOSICION

SEÑOR: La Unión de Empresas Periodísticas ha expuesto al Gobierno las dificultades con que actualmente luchan para la importación de papel extranjero, y especialmente en relación con las que nacen de la necesidad de imprimir en el papel, en filigrana, el nombre del periódico importador.

Este requisito eleva considerablemente el precio de fabricación y crea obstáculos para obtener la clase de papel que cada periódico necesita.

Sobre la base genérica del régimen actualmente en vigor, y con las garantías necesarias a todos los intereses, es equitativo remediar tales inconvenientes, modificando lo referente al requisito de la filigrana; y como a mayores facilidades y beneficios deben corresponder las más apropiadas garantías de aquellos intereses, es notorio el establecimiento de las que el Gobierno de Vuestra Majestad considerada apropiadas al caso.

Entiende el Gobierno de Vuestra Majestad que puede concederse a las Empresas periodísticas la opción de imprimir en filigrana en las tres formas siguientes:

1.º El nombre del periódico en la forma actual establecida.

2.º Un número, debidamente registrado, correspondiente a cada uno de los diarios.

3.º La filigrana a rayas o a lo largo del papel, con separación constante y determinada.

En el caso segundo, los números deben estar contenidos en un cuadrado de 10 centímetros de lado por lo menos; y cuando se trate de la filigrana a rayas, será necesaria la formación de un Sindicato o Consorcio de Prensa importador, que responderá mancomunada y solidariamente de las defraudaciones que cometa cualquier miembro de los asociados.

Esta responsabilidad será exigida en los casos que corresponda a cualquiera otra entidad que contraviniera las disposiciones vigentes sobre la materia.

En atención a estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la apro-

bación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 25 de Marzo de 1929.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REAL DECRETO

Núm. 994

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º El papel que se importe por los periódicos con sujeción a las disposiciones generales vigentes deberá llevar una filigrana ordinaria o corrida, esto es, imperfecta que podrá consistir.

1.º En el nombre del periódico a que el papel se destine, dentro de las normas actuales.

2.º Un número, cerrado en un cuadrado de 10 centímetros de lado, por lo menos, correspondiente al nombre de cada periódico, según conste en el Registro que al efecto se forme en el Ministerio de Economía Nacional.

3.º En una combinación de rayas a lo largo del papel, constantes y prefijadas para cada importador, la cual deberá asimismo registrarse en la forma predicha.

En el segundo caso, la filigrana deberá imprimirse, por lo menos, en cada 500 centímetros cuadrados de papel.

Artículo 2.º No podrá utilizarse la filigrana de rayas más que por un Sindicato o Consorcio de Empresas periodísticas unidas para la importación de papel. Dicho consorcio deberá ser aceptado y aprobado por el Ministerio de la Economía Nacional, teniendo en cuenta la solvencia económica de las Empresas sindicadas. Todas las Empresas unidas en Sindicato o Consorcio importador serán responsables mancomunada y solidariamente de las defraudaciones cometidas por cualquiera de los miembros del respectivo Sindicato.

Artículo 3.º A los efectos de la presente disposición se, considerará acto constitutivo de defraudación, comprendido en el número 2 del artículo 8.º de la Ley penal y procesal vigente el destino por una Empresa periodística, revista o periódico, de papel importado a otro uso que no sea el exclusivo de la Empresa importadora.

Artículo 4.º Cuando se trate de delitos cometidos por periódicos que

se hayan acogido al régimen de filigrana de rayas, el Ministro de la Economía Nacional queda autorizado para elevar la multa que se imponga al Sindicato importador a la cuantía de 50.000 pesetas; y esta multa será aplicable asimismo a cualquier entidad que aplique el papel introducido en el régimen especial de que se trata, a otro uso distinto del autorizado.

Artículo 5.º El Ministro de Economía Nacional dictará las disposiciones que correspondan para el mejor cumplimiento del presente Real decreto, formando al efecto el Registro a que se refiere el artículo 1.º.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Ministerio de la Gobernación

—:—

Núm. 1.222

REAL ORDEN

Núm. 431

Excmos. Sr.: Por Reales ordenes de 1.º y 8 de Abril de 1925, a los efectos del artículo 246 del Estatuto provincial, quedaron clasificadas las Diputaciones del régimen común, e incluso la Mancomunidad interinsular de Canarias, en los cuatro grupos siguientes:

1.º Corporaciones cuyo presupuesto entonces corriente no excediera de un millón de pesetas.

2.º Corporaciones que lo tuvieran superior a un millón e inferior a 1.500.000.

3.º Corporaciones que lo tuvieran superior a 1.500.000 e inferior a dos millones de pesetas; y

4.º Corporaciones que lo tuvieran superior a dos millones de pesetas.

Posteriormente, el artículo 5.º del Reglamento del Comité y Caja Central de Fondos provinciales, aprobado por Real decreto de 7 de Octubre de 1926, estableció los grupos siguientes:

1.º Corporaciones cuyo presupuesto ordinario corriente no exceda de dos millones de pesetas.

2.º Las que lo tengan superior a dos millones e inferior a cuatro millones.

3.º Las que lo tengan superior a cuatro millones e inferior a seis millones de pesetas; y

4.º Las que lo tengan superior a seis millones de pesetas.

Pero, no obstante, este Ministerio, a propuesta del Comité quedaba facultado para establecer otros porcentajes de presupuestos, ajustándose a lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo. El Comité, teniendo a la vista los Presupuestos de 1928, últimos que conoce, advierte que aplicando el párrafo primero de dicho artículo, el primer grupo lo integraría solo una provincia; el segundo, 30; el tercero, siete, y el cuarto ocho;

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

resultando, pues, una desproporción que no cabe ocultar, y a fin de evitarla, en sesión celebrada el 22 de los corrientes ha acordado proponer la clasificación siguiente:

Primer grupo. Corporaciones cuyo presupuesto ordinario anterior no excediera de 2.700.000 pesetas: Soria, Teruel, Guadalajara, Logroño, Cuenca, Zamora, Lugo, Palencia, Castellón, Baleares y Albacete. Total, 11.

Segundo grupo. Corporaciones que lo tuvieran superior a 2.700.000 e inferior a 3.600.000 pesetas: Avila, Huesca, Santander, Almería, León, Alicante, Ciudad Real, Orense, Salamanca, Burgos, Gerona y Segovia. Total, 12.

Tercer grupo. Corporaciones que lo tuvieran superior a 3.600.000 e inferior a 4.800.000 pesetas: Murcia, Lérida, Jaén, Las Palmas, Pontevedra, Cáceres, Málaga, Cádiz, Tarragona, Toledo y Huelva. Total, 11.

Cuarto grupo. Corporaciones que lo tuvieran superior a 4.800.000 pesetas: Valladolid, Córdoba, Granada, Coruña, Badajoz, Sevilla, Oviedo, Zaragoza, Santa Cruz de Tenerife, Valencia, Madrid, y Barcelona. Total, 12.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con la anterior propuesta, se ha servido resolver como en la misma se propone; disponiendo, además, la renovación de los Vocales electivos del Comité Central de Fondos provinciales; señalándose la proclamación de candidatos para el día 15 y el escrutinio para el 30 de Abril próximo; todo conforme a cuanto establece el capítulo 2.º del Reglamento de 7 de Octubre de 1926.

Lo que de Real orden digo a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo publicar la presente en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y remitir a este Ministerio un ejemplar del mismo. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles, excepto de las provincias Vascongadas y Navarra.

(«Gaceta» del 31 de Marzo de 1929).

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SECCION DE OBRAS PUBLICAS CARRETERAS

Núm. 1.227

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los Municipios de Montoro en que radican las obras de reparación del firme y reconstrucción de las aceras del Puente de Montoro, de la carretera de tercer orden de Montoro al Puente de Montoro, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certifica-

ciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas en un plazo que no excederá de treinta días a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 30 de Marzo de 1929.—El Gobernador civil, ARTURO RAMOS.

Audiencia Provincial

DE

Córdoba

Núm. 1.233

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don Rafael Gavilán Bravo, en nombre de don Félix Hernández Jiménez, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial de 14 de Diciembre de 1928 por el que se desestimó la reclamación del recurrente sobre liquidación del impuesto de Derechos Reales; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 1.º de Abril de 1929.—El Secretario accidental del Tribunal, Joaquín Marquina.—Visto bueno: El Presidente, Badía.

Ayuntamientos

FERNAN NUÑEZ

Núm. 1.162

Don Miguel Cáceres y Cabello, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que el extracto de los acuerdos de la Comisión permanente en el pasado mes de Febrero, según se desprende del libro de actas correspondiente, es como sigue:

MES DE FEBRERO

Sesión del día 2

Aprobación del acta de la sesión anterior y de la distribución de fondos de mes.

Que se cumplimenten las circulares y comunicaciones de la semana.

Sesión del día 9

Este día en señal de duelo por la muerte de S. M. la Reina Madre, se suspende la sesión.

Sesión extraordinaria del día 11
Aprobación del acta de la sesión anterior.

Que se cumplimenten las circulares y comunicaciones de la semana.

Celebrar concierto con la Excelentísima Diputación para pagar a esta directamente la aportación municipal forzosa.

Que se gratifiquen como es costumbre las estudiantinas y murgas del Carnaval.

Aprobación de la cuenta de candelas del último trimestre del pasado año.

Aprobación de la liquidación del presupuesto de 1928, siendo los ingresos, 226.634'23 pesetas; gastos, 209.600'16; Existencia para el año siguiente, 17.034'07.

Comunicación de que el señor Teniente de Alcalde don Pedro R. Cañadas, se reintegra a su cargo.

Aprobación de los extractos de los acuerdos del mes anterior.

Sesión del día 16

Aprobación del acta de la sesión anterior.

Pavimentar la calle Ramón y Cajal de esta villa, aceptando el anticipo reintegrable este mismo año, que hace don Manuel Jiménez Benito por interesar este la pronta pavimentación de la misma.

Dar las gracias a don Manuel Jiménez Benito por anticipar sin intereses a la Caja municipal el capital de dicha pavimentación.

Decretar de urgencia dicha obra a los efectos del artículo 164 número 4 del Estatuto.

Aprobar las condiciones bajo las cuales cede el Excelentísimo señor Duque de Fernán Núñez una parcela de terreno para depositar las barrenaduras, recojidas diariamente.

Cumplimentar las circulares y comunicaciones de la semana.

Quedar enterados de los expedientes en tramitación, que seguirá su curso.

Encomendar al señor Alcalde y Secretario el estudio del padrón de cédulas personales de 1929.

Encomendar al señor Administrador de arbitrios el cobro del alcantarillado cuota total.

Gratificar al señor Secretario de la Junta municipal del Censo, por sus trabajos.

Que se incoe expediente de rendición de cuentas de 1928.

Autorizar al señor Alcalde para señalar los días de matanza de cerdos.

Acceder a la petición de don Juan García Toro pidiendo licencia para ir a las oposiciones del Magisterio.

Que se vuelva a requerir los solares de las erillas a las personas que vayan a construir enseguida casas baratas.

Devolver la fianza definitiva a don Salvador Rey Luque contratista por haber pasado el plazo y haber certificado favorablemente el arquitecto director de los grupos escolares y matadero público.

Que el peso máximo y mínimo para permitir la venta de cabritos sea peso neto.

Que se celebren el miércoles próximo los funerales por el eterno descanso de S. M. la Reina Madre, con asistencia del Ayuntamiento, autoridades, fuerzas vivas y escuelas nacionales; siendo costeados los gastos por el Ayuntamiento.

Sesión del día 23

Para hacer constar que por falta de asuntos no se celebró hoy la sesión ordinaria correspondiente.

El anterior extracto está conforme con el original, y para que conste y remitir a la superioridad y publicar según la regla 5.ª del artículo 229 del vigente Estatuto municipal, expido el presente certificado con el Visto bueno del señor Alcalde en Fernán Núñez a 18 de Marzo de 1929.—Miguel Cáceres.—V.º B.º: El Alcalde, Alvaro Cecilia.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 1.189

Don Juan José Berni García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo proveerse en propiedad la vacante de matrona titular de esta población, con sujeción a la Instrucción general de Sanidad, al Reglamento de Sanidad Municipal y al artículo 207 del Estatuto municipal, se anuncia el correspondiente concurso por término de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia debiendo las aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos siguientes:

- a) Certificado del acta de nacimiento.
- b) Certificado de buena conducta.
- c) Título profesional o documento público que así lo acredite.
- d) Otros cualquiera que acrediten méritos o servicios.

La titular se halla dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas y la Corporación se reserva el derecho de nombrar entre las concursantes aquella que reúna las mejores condiciones para desempeñar el cargo.

San Sebastián de los Ballesteros 25 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Juan J. Berni.

OBEJO

Núm. 1.190

Confeccionado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón del impuesto de cédulas personales para el ejercicio de 1929, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, dentro de cuyo plazo y de los cinco días siguientes se podrán formular reclamaciones por los interesados, tanto por lo que respecta a la clase de cédula con que los contribuyentes aparezcan continuados en el referido padrón, si entienden lesionados sus

derechos, como a la inclusión o exclusión indebida de algún individuo; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, será desestimada cualquiera que se formule por extemporánea.

Obejo a 15 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Francisco García.

LUQUE

Núm. 1.191

Don Francisco Fernández Trujillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por las Comisiones de evaluación y por la Junta general, oportunamente nombradas, a la estimación de utilidades que han de servir de base a los efectos de la tributación en el Repartimiento general establecido por el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas contribuir o a sus representantes legales de conformidad con los artículos 478 del referido Estatuto, y la Ordenanza del repartimiento, la obligación en que se hallan de presentar en las oficinas municipales, las relaciones juradas de sus utilidades durante el plazo de quince días a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Del propio modo se hace pública la obligación en que se halla todo residente en este término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del Repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, de conformidad con lo prevenido en el referido Estatuto municipal.

Luque 26 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Francisco Fernández Trujillo.

PEDROCHE

Núm. 1.198

Don Rafael Tirado Cano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales de este municipio correspondiente al año actual queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Pedroche a 23 de Marzo de 1929.—Rafael Tirado.

VILLAVICIOSA

Núm. 1.199

La Mesa electoral para designación de Vocales electos de las Comisiones de evaluación de la parte Real del repartimiento, cuya elección acaba de tener lugar a las doce del día de hoy.

Hace saber: Que practicado el recuento de votos, ha dado el siguiente resultado:

Don José Romero Barrios, ocho votos.

Don Lorenzo Caballero Córdoba, ocho.

Don José Escobar Sánchez, siete.

Don Manuel Nieto García, siete.

Don Juan Calvo Sepúlveda, siete.

Don Francisco Arribas Carretero, seis.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndole que, de no presentar reclamación alguna durante el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos por orden de mayor a menor, en número igual al de los Vocales elegibles, o sean:

Don José Romero Barrios.

Don Lorenzo Caballero Córdoba.

Don José Escobar Sánchez.

Don Manuel Nieto García.

Don Juan Calvo Sepúlveda.

Don Francisco Arribas Carretero.

Villaviciosa a 17 de Marzo de 1929.—José Vargas.

Núm. 1.200

Verificada en el día de hoy la elección para designar los Vocales electivos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento sobre utilidades, los señores que han constituido la Mesa electoral hacen saber que han obtenido mayor número de votos y les corresponde ser Vocales electivos de esta Comisión, si no se presenta reclamación alguna para ante la Comisión de escrutinio durante el plazo de cinco días a contar desde hoy, o es desestimada, los señores siguientes:

Don Carlos de la Torre Infante.

Don Sebastián Vargas Calvo.

Don Espiridión Martínez Sánchez.

Lo que para conocimiento general se hace público en Villaviciosa a 17 de Marzo de 1929.—El Presidente, Juan Contreras.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.193

Don Luis Madrid Keterlín, Abogado, Juez municipal de esta villa e interino de instrucción por usar de licencia el propietario.

Por el presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la «Gaceta» de Madrid se hacen los ofrecimientos del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a D. Martinho domiciliado en Madrid calle Arenal número seis y cuyo actual paradero se ignora, consignatario de la expedición p. v. número 9.773 de Peñaroya, compuesta de dos bultos con envases vacíos de galletas, y la cual, entre otras, fué sustraída el seis de Diciembre último; pues así lo he acordado en el sumario que a tal efecto

instruyo con el número 197 del año 1928.

Dado en Fuente Obejuna a veinticinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Luis Madrid.—El Secretario P. H., Javier Pacheco.

AGUILAR

Núm. 1.195

Don Fernando Conde Hidalgo, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de los cuatro cerdos que después se reseñarán propiedad de José Merino Cejas vecino de Puente Genil desaparecidos del sitio Cortijo llamado Diego Gil término de aquella villa el día nueve de los corrientes, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 33 de 1929 por el mismo hecho.

Señas

Cuatro cerdos de unas dos arrobas de peso cada uno, siendo uno de ellos color café y los otros tres colorados y todos con las letras E. M. en la pletilla izquierda.

Dado en Aguilar de la Frontera a veinte y cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Fernando Conde.—El Secretario P. S., Juan Sánchez.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.204

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal de esta ciudad se ha servido disponer en providencia de hoy se cite a Manuel Ariz, que dijo ser artista de circo, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que el día once de Abril próximo venidero y hora de las doce comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle Castelar número 15, a la celebración del juicio de faltas contra el mismo por causar lesiones un automóvil de su propiedad al niño Amador Prieto Palos; apercibido de que si no comparece con los medios de prueba de que intente valerse le pararán los consiguientes perjuicios.

Aguilar de la Frontera a 27 de Marzo de 1929.—El Secretario, Angel Aguilar Tablada.

POSADAS

Núm. 1.205

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de Fuente Palmera Juan Dugo Martínez, la madrugada del 23 del actual, del término de Palma del Río, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 42 de 1929.

Dado en Posadas a veinte y siete de Marzo de mil novecientos veinte y nueve.—Marcial Zurera y Romero.—El Secretario judicial P. H., Juan Galán.

Reseña de lo hurtado

Una yegua negra de doce años, cabeza acarnerada, pelos blancos accidentales en dorso, con el hierro de la Agrícola en muslo izquierdo, alzada 1'33 metros.

Otra yegua castaña encendida, de siete años, 1'53 metros de alzada, pelos blancos en la frente.

Otra yegua de siete años, 1'47 metros de alzada, negra, pelos blancos en la cara y costillar izquierdo, preñada.

Otra yegua de tres años, 1'45 metros de alzada, castaña oscura, lunar pequeño en la frente.

Un mulo de dos años, 1'40 metros de alzada, castaño oscuro, bebe en negro, todos con el hierro de la Unión Ganadera en espaldilla izquierda.

Una yegua castaña encendida, cerrada, rebajada del cuarto derecho pelos claros en encuentro de la señal de la collar, de 1'48 metros de alzada.

Una potra de tres años, 1'25 metros de alzada, torda vinosa sin hierro.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.208

CAROLA ORTIZ, Dolores; hija de Justo y de María Josefa, natural de Villaflores (Jaén), de estado soltera, profesión ninguna, de veinte años de edad, ambulante, procesada por homicidio y lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de la Izquierda de Córdoba; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 26 de Marzo de 1929.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Eduardo Pérez Sánchez.

Imprenta de la Casa de Socorro-Vespicio